

Proceso: Pertenencia por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Demandante: José Antonio Amado Tavera.

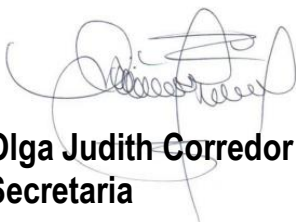
Demandados: Herederos indeterminados de Zacarias Amado Cadena, herederos indeterminados de Zacarias Amado Cepeda, Angeloria Amado Cepeda como heredera determinada de Zacarias Amado Cadena; Mélida Amado Tavera y Segundo Zacarias Amado Tavera como Herederos Determinados De Zacarias Amado Cepeda y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien inmueble.

Radicado: 2022-00034-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que el apoderado de la activa aportó al proceso constancia del envío de la comunicación tendiente a lograr la notificación personal a los demandados Mélida Amado Tavera y Segundo Zacarias Amado Tavera del auto que admitió a trámite el presente asunto según lo requerido en proveído del 07 de diciembre de 2022.

De igual forma se tiene que el término de quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., para el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CADENA (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CEPEDA(Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO AMADO CEPEDA(Q.E.P.D), Y ANGELORÍA AMADO CEPEDA en calidad de heredera determinada de ZACARIAS AMADO CADENA, transcurrió sin que los mismos hubieran acudido al proceso y que de igual manera el término de inclusión del contenido de la valla en la cual se emplaza a las *“demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble”* feneció el pasado 06 de julio 2023.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), julio 07 de 2023.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada cuidadosamente la presente actuación, concretamente la documentación relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda, obrante en archivo PDF 041 del expediente electrónico, se observa que la parte actora, en escrito radicado electrónicamente con fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022, y en aras de acreditar las actuaciones procesales que como parte le corresponden relacionadas con la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportó:

- i. Oficio dirigido al despacho y con asunto Notificación Auto Admisorio Demanda Art. 8 Ley 2213 de 2022.- Proceso 2022-00034, en el que consignó: *“atendiendo auto de fecha 07 de diciembre de 2022, donde ordena repetir la notificación a los Demandados señores MELIDA AMADO TAVERA y SEGUNDO ZACARIAS AMADO TAVERA razón por la cual me permito remitir nuevamente a su Despacho notificación que se realiza de acuerdo a lo indicado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (...).”*
- ii. Correo electrónico enviado el día 16 de diciembre de 2022 desde la dirección electrónica del apoderado demandante y que tiene por destinatario a melitavera@hotmail.com, con adjunto archivo en PDF de nombre “Auto Admisorio Demanda Proceso 2022-034”, dirigido a los señores Mélida Amado Tavera y Segundo Zacarias Amado Tavera y que reza: *“Por medio del presente escrito me permito notificarlos de auto admisorio de demanda que curso en su contra en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Santander, aclarando para su conocimiento que la presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles al envío de este mensaje, termino que empezara a correr a partir del día siguiente de la recepción del mismo. La presente notificación se realiza bajo los términos del art.8 de la ley 2213 de 2022. (...)”*
- iii. Constancia de entrega de correo electrónico al email melitavera@hotmail.com de fecha 16 de diciembre de 2022 y;
- iv. Correo electrónico recibido por el apoderado demandante en fecha 16 de diciembre de 2022 de parte de los señores Mélida Amado Tavera y Segundo Zacarias Amado Tavera desde el correo electrónico melitavera@hotmail.com, en el cual se consignó: *“Acusamos recibo de auto admisorio de demanda”*.

En este sentido tenemos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4737-2023, dejó sentado que para la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213/22 no se pueden exigir los requisitos de la notificación previstos en el CGP (arts. 291 y 292) al indicar que *“(...) son dos los sistemas de notificación y aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, son independientes y por ello, para su consolidación, no se ciñen estrictamente a las mismas exigencias de ese acto procesal”*.

Como acaba de verse, es evidente que en el caso sometido a estudio el señor apoderado de la parte actora ha procedido con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados Mélida Amado Tavera y Segundo Zacarias Amado Tavera con el envío de la providencia a notificar al su correo electrónico de la primera de ellas, el cual es el mismo que indicó en la demanda como correo de notificaciones para ambos. Así mismo, la demanda como la subsanación de la misma habían sido ya enviadas el día 18 de octubre de 2022 según se evidencia del archivo PDF 011 (pág. 35), por lo que en esta oportunidad no era necesario nuevamente su envío de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6¹ ibidem.

¹ ARTÍCULO 6°. DEMANDA.(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Respecto a la forma de constatación de recibido del mensaje por parte de los demandados, tenemos que los mismos, desde la dirección de correo electrónico de la demandada Mérida Amado Tavera y en la misma fecha del envío, confirmaron su recepción al consignar: *“Acusamos recibo de auto admisorio de demanda”*, entendiéndose así agotado también este requisito.

En torno a la demostración de este último requisito analizado, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: (...) *Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino– amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. (...)»* (CSJ 16733-2022, 14 dic., rad. 00389-01).

Siguiendo esta línea, la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados Mérida Amado Tavera y Segundo Zacarias Amado Tavera se entenderá surtida de manera personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, es decir desde el 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022), terminó que dejaron transcurrir en silencio.

De otro lado se tiene que cumplidos los términos de la inclusión del contenido de la valla en la cual se emplaza a las “demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble”, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, tal como lo dispone el artículo 375 del C.G. P., numeral 7 inciso final y la inclusión del edicto emplazatorio de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CADENA (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CEPEDA(Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO AMADO CEPEDA(Q.E.P.D), Y ANGELORÍA AMADO CEPEDA en calidad de heredera determinada de ZACARIAS AMADO CADENA durante el término de quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente, se continua con el trámite que le es propio al presente proceso, en tanto se obtiene un concepto de fondo de la Agencia Nacional de Tierras sobre la naturaleza jurídica del inmueble objeto del proceso.

Por tanto, se procede a designar CURADOR AD-LITEM que represente a las “demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble” y a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CADENA (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CEPEDA(Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO AMADO CEPEDA(Q.E.P.D), Y ANGELORÍA AMADO CEPEDA en calidad de heredera determinada de ZACARIAS AMADO CADENA.

Dispone el artículo 48 del C.G.P., en su numeral 7 que la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio.

Con tal finalidad se designa a la Dra. **FLOR ISABEL PALOMINO LOPEZ** para que represente a las “demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble”, y a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CADENA (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CEPEDA(Q.E.P.D), HEREDEROS

INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO AMADO CEPEDA(Q.E.P.D), Y ANGELORÍA AMADO CEPEDA en calidad de heredera determinada de ZACARIAS AMADO CADENA, advirtiéndole tal como lo dispone el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, usando los medios tecnológicos, el designado deberá de manera virtual inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La comunicación se hará desde el correo institucional del despacho j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co o por el medio más expedito o de preferencia a través de mensajes de datos. Por tratarse de abogados se debe consultar su cuenta de correo y demás información en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS de manera personal a los demandados **MÉLIDA AMADO TAVERA Y SEGUNDO ZACARIAS AMADO TAVERA** una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contar los términos cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo (16/12/2022).

SEGUNDO: Designar a la Dra. **FLOR ISABEL PALOMINO LOPEZ**, abogada de profesión, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.032.568, y portadora de la tarjeta profesional No. 374.793 del CSJ, para que represente a las “*demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble*” y a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CADENA (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CEPEDA(Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO AMADO CEPEDA(Q.E.P.D), Y ANGELORÍA AMADO CEPEDA en calidad de heredera determinada de ZACARIAS AMADO CADENA.

TERCERO: Envíese la comunicación con las advertencias del caso, por el medio más expedito o de preferencia a través de mensajes de datos. Por tratarse de abogados se debe consultar su cuenta de correo electrónico y demás información en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0043c01b8854ec72a5bf305302f43358daa866467971f1f8bf00c6ee43be13c8**

Documento generado en 17/07/2023 05:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>